

les de trabajo. Comprenderá cuatro secciones, que se denominarán «Hidrología», «Replantaciones», «Pastizales» y «Trabajos Auxiliares».

Artículo séptimo.—El Servicio de Explotaciones tendrá a su cargo la administración y aprovechamiento de los bienes del Patrimonio Forestal del Estado, y comprenderá dos secciones, que se denominarán «Promoción» y «Ejecución».

Artículo octavo.—La Secretaría Técnica recogerá en su seno los cometidos técnicos que complementen las funciones asignadas a los Servicios enumerados y aquellas otras de carácter general que afecten a la organización y funcionamiento del Patrimonio Forestal del Estado. Comprenderá tres secciones, que se denominarán «Costes y Rendimientos», «Mecanización» y «Ayuda a la Iniciativa Privada».

Artículo noveno.—Las Secciones de Contabilidad y Asesoría Jurídica, así como la Intervención Delegada de la General de la Administración del Estado, continuarán funcionando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de diez de marzo del mismo año, sobre el Patrimonio Forestal del Estado.

Artículo décimo.—Serán designados por Orden del Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General, los funcionarios que hayan de desempeñar los cargos de Subdirector, Jefe de Servicio, Secretario Técnico y Jefe de Sección.

Artículo undécimo.—La reorganización contenida en el presente Decreto no ha de suponer aumento de ninguna clase en el gasto público.

Artículo duodécimo.—Se faculta al Ministro de Agricultura, de acuerdo con la legislación vigente, para establecer la estructura y competencia de las unidades administrativas de los servicios centrales del Patrimonio Forestal del Estado de rango igual o inferior a Sección, así como para dictar cuantas disposiciones fueran precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 1195/1966, de 21 de abril, por el que se conceden recompensas a determinado personal destinado en los Centros de Alerta y Control de Mando de la Defensa.

La importancia de las misiones a desempeñar por los Centros de Alerta y Control del Mando de la Defensa, hace aconsejable la fijación de recompensas a determinado personal destinado en los mismos, que conduzca a una mayor permanencia en dichos destinos, al propio tiempo que compense la penosidad del trabajo en los citados Centros, consecuencia de sus peculiares características y de los horarios impuestos por la necesidad de una actividad permanente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día quince de abril de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Al personal destinado en los Centros de Alerta y Control que desempeñe la misión de Controlador se le concederá la Cruz del Mérito Aeronáutico con distintivo blanco en las condiciones siguientes:

- a) A los tres años de permanencia y haber alcanzado el nivel «capaz».
- b) A los cuatro años de permanencia y haber alcanzado el nivel «diestro», Cruz pensionada con el diez por ciento del sueldo del empleo, durante el tiempo que permanezca destinado en los Centros de Alerta y Control, sin perder el mencionado nivel.

c) A los seis años de permanencia y haber alcanzado y mantenido el nivel «diestro», la pensión de la Cruz será elevada al veinte por ciento del sueldo correspondiente al empleo que se tenga y se percibirá durante el tiempo que permanezca destinado en los Centros de Alerta y Control, sin perder dicho nivel, y durante diez años después, si continúa en situación de actividad.

d) Al alcanzar el nivel «experto» adquirirá el derecho a percibir el veinte por ciento señalado en el apartado anterior hasta su ascenso a General o retiro.

e) A los diez años de permanencia y haber alcanzado y mantenido el nivel «diestro» la pensión de la Cruz será elevada al treinta por ciento del sueldo correspondiente al empleo que se tenga y se percibirá durante el tiempo que permanezca destinado en los Centros de Alerta y Control, sin perder dicho nivel, y durante cinco años después, si continúa en situación de actividad.

f) Al alcanzar el nivel «experto» adquirirá el derecho a percibir el treinta por ciento señalado en el apartado anterior hasta su ascenso a General o retiro.

Artículo segundo.—Al personal Especialista, destinado en los Centros de Alerta y Control, que tenga a su cargo actividades operativas o de mantenimiento de las instalaciones Radar o de Comunicaciones, se le concederá la Cruz del Mérito Aeronáutico con distintivo blanco en las condiciones siguientes:

a) A los tres años de permanencia y haber alcanzado el nivel «Cinco».

b) A los cuatro años de permanencia y haber alcanzado y mantenido el nivel «Siete», Cruz pensionada con el diez por ciento del sueldo del empleo, durante el tiempo que permanezca destinado en los Centros de Alerta y Control, sin perder dicho nivel.

c) A los seis años de permanencia y haber alcanzado y mantenido el nivel «Siete», la pensión de la Cruz será elevada al veinte por ciento del sueldo del empleo, durante el tiempo que permanezca destinado en los Centros de Alerta y Control, sin perder dicho nivel, y durante diez años después, si continúa en situación de actividad.

d) Al alcanzar el nivel «Nueve» adquirirá el derecho a percibir el veinte por ciento señalado en el apartado anterior hasta su ascenso a Oficial o retiro.

e) A los diez años de permanencia y haber alcanzado y mantenido el nivel «Siete», la pensión de la Cruz será elevada al treinta por ciento del sueldo correspondiente al empleo que se tenga y se percibirá durante el tiempo que permanezca destinado en los Centros de Alerta y Control sin perder dicho nivel, y durante cinco años después, si continúa en situación de actividad.

f) Al alcanzar el nivel «Nueve» adquirirá el derecho a percibir el treinta por ciento señalado en el apartado anterior hasta su ascenso a Oficial o retiro.

Artículo tercero.—Para el cómputo del tiempo servido en los Centros de Alerta y Control y consecución de los derechos consiguientes se acumulará el de los distintos períodos y empleos

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

DECRETO 1196/1966, de 5 de mayo, por el que se faculta al Ministro del Aire para conceder el pase a la situación de «Supernumerario» al personal de vuelo del Ejército del Aire para prestar servicio eventual de vuelo en las Compañías de Tráfico Aéreo.

El notable incremento de demanda de transporte aéreo en la temporada estival, unido al deseo de satisfacerlo por las Compañías de Tráfico Aéreo nacionales, aconseja aumentar el número de vuelos diarios durante el citado período, para lo que faltan tripulaciones, ya que no es posible, por antieconómico, disponer de personal idóneo contratado permanentemente para atender a estas exigencias eventuales.

El problema puede solucionarse si se autoriza a personal de vuelo del Ejército del Aire a prestar servicio en las citadas Compañías durante este período, con lo que se satisface esta ne-

cesidad de interés nacional, al propio tiempo que se familiariza dicho personal con distinto material y áreas de aterrizaje.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro del Aire para conceder durante el presente año al personal de vuelo del Ejército del Aire el pase a la situación de «Supernumerario», por un plazo que no exceda de seis meses, para prestar servicio eventual en las Compañías de Tráfico Aéreo.

Artículo segundo.—El personal en que concurran las condiciones que por el Ministerio del Aire se determinen no podrá permanecer en esta situación un periodo superior a seis meses. Terminado el plazo que haya sido concedido, o antes si las necesidades del servicio lo aconsejan, dicho personal volverá a la situación de actividad, no ocasionando el pase a esta situación especial de «Supernumerario» vacante para el ascenso, ni la vuelta a activo anulación de vacante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire.
JOSE LACALLE LARRAGA

DECRETO 1197/1966, de 5 de mayo, por el que se reforma el de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta que reglamenta el Servicio Meteorológico Nacional.

La creciente necesidad de información meteorológica para el desarrollo de las misiones encomendadas a los diferentes Ejércitos ha hecho aconsejable el iniciar la creación de Organismos que, dependientes del Servicio Meteorológico Nacional, faciliten la oportuna información a los Ejércitos de Tierra y Mar. Ello hace preciso especificar los derechos y obligaciones del personal del Servicio Meteorológico Nacional encuadrado en dichos Organismos.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo vigésimo tercero del vigente Reglamento del Servicio Meteorológico Nacional queda modificado en la forma siguiente:

El personal de las escalas de Meteorólogos y Ayudantes tendrá obligación de prestar servicio en los Organismos de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, quedando dicho personal sujeto a régimen militar y disciplinario.

El servicio en dichos Organismos obliga al uso del uniforme reglamentario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire.
JOSE LACALLE LARRAGA

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

CORRECCION de errores del Decreto 1066/1966, de 7 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Reparcelaciones de Suelo afectado por Planes de Ordenación Urbana.

Advertidos errores en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 99, de fecha 26 de abril de 1966, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 11-5.—Línea 10, dice: «en establecimiento público «designado» al efecto», debe decir: «destinado».

Artículo 16-5.—Línea 4, dice: «Boletín Oficial del Estado», debe decir: «Boletín Oficial de la Provincia».

Artículo 20-1.—a) Línea 3, dice: «Planteamiento», debe decir: «Planeamiento».

b) Línea 2, dice: «Que la aprobará», debe decir, sin acento: «que la aprobará o que la aprobare».

c) Línea 2, dice: «en la que», debe decir: «en el que».

Artículo 22-1-a).—En la línea 2 dice: «Corresponde», debe decir: «corresponda».

Artículo 22-1-a)—3. En la línea 3 falta una coma a continuación de la palabra «satisfacerlas».

Artículo 23-4.—En la línea 4 dice: «hábiles para remitirlo», debe decir: «hábiles para emitirlo».

Artículo 24-1-i).—En la línea 8 dice: «una vez inscritas», debe decir: «una vez inscritas».

2. En la línea 2 dice: «Planes», debe decir: «Planos».

Artículo 28-9.—En la línea 6 dice: «con el asiento», debe decir: «en el asiento».

Artículo 29-1.—Línea 8, dice: «conforme el artículo», debe decir: «conforme al artículo».

Artículo 37-3.—En la línea 1 dice: «podrá repercutir», debe decir: «podrá repercutirse».

Artículo 40-5.—En la línea 4, después de: «todos los interesados» hay una coma y debe haber punto y coma.

Artículo 41-1-e).—En la línea 2 dice: «gravosas», debe decir: «gravosos».

Artículo 43-3.—En la línea 1-2 dice: «cuando el valor de las fincas», debe decir: «cuando por la misma el valor de las fincas».

Artículo 44-1.—En la línea 5 dice: «las colindantes», debe decir: «los colindantes».

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se acuerda promover a Médico Forense de categoría especial a don Olegario Pérez Jiménez.

Visto el expediente instruido para la provisión de la Forense de categoría especial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 29 de Madrid, de nueva creación, y cuya provisión ha correspondido al turno segundo de los establecidos en los artículos 18 de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses y 26 del Reglamento para su aplicación de 8 de junio de 1956,

Esta Dirección General acuerda promover a Médico Forense de categoría especial, con el haber anual de 32.880 pesetas más las gratificaciones que legalmente le correspondan, a don Olegario Pérez Jiménez, Médico Forense de primera categoría con ascenso, nombrándole para el desempeño de la Forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 29 de Madrid.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1966.—El Director general, Acisclo Fernández Carriedo.

Sr. Jefe de la Sección segunda de esta Dirección General.